



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REIVINDICATORIO

Demandante: ALMA LUZ REVOLLO POLO

Demandado: ALVARO JOSÉ SOTO GARCÍA

Radicación: 20001 31 03 004 **2018** 000**56** 00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral mediante proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificado el veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad declaró infundado el impedimento presentado por la suscrita dentro del proceso de la referencia.

2. Atendiendo a lo previsto en el inciso primero de la norma en cita, una vez revisado el expediente se dispone para el cumplimiento de la orden impartida en segunda instancia, las siguientes disposiciones indispensables para el impulso del proceso.

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante en reconvención que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia allegue al proceso la certificación de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar donde conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-7908; ordenada en auto de 21 de marzo de 2019 reiterado en providencia de 23 de junio de 2021. So pena del cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 C. G. del P.

SEGUNDO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este proceso para que comparezcan a través de los canales de comunicación del despacho, es decir, el correo electrónico j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co o csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co reciban notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda . Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro. Si la emplazada no comparece se le designará *curador ad litem*, con quién se surtirá la notificación.

TERCERO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dado que a pesar de que en el auto admisorio se ordenó a la fecha no obra en el expediente prueba de que se haya cumplido tal orden.

CUARTO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones previas propuestas durante el término de traslado de la demanda de reconvención en la forma y por el termino señalado en el artículo 101-1 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa223f73a0a2e4b56aaf87f0bcd771248e919850d9f08a072b42ebef31c3b7d**

Documento generado en 24/02/2023 12:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**